



**Consejo Superior de la Judicatura**  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 08001-31-53-001-2003-00265-00

DEMANDANTE: MANUELA VIVERO CASTAÑEDA

DEMANDADO: JORGE DE JESUS SUAREZ MARTINEZ, TOMAS ALBERTO SUAREZ MARTINEZ Y JESUS ANTONIO SUAREZ MARTINEZ herederos determinados de YOLANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia informándole que el extremo pasivo de la litis se encuentra notificado del mandamiento de pago sin presentación de excepciones. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2021

EL SECRETARIO,

JAIR VARGAS ALVAREZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. - BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



**Consejo Superior de la Judicatura**  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

MANUELA VIVERO CASTAÑEDA, mediante poder que adjuntó, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva hipotecara contra HEREDEROS DETERMINADOS de la finada YOLANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d), JORGE DE JESÚS SUAREZ MARTINEZ así mismo mayor de edad y de este municipio, los menores TOMAS ALBERTO SUAREZ MARTINEZ, JESÚS ANTONIO SUAREZ MARTINEZ hoy mayores de edad y los HEREDEROS INDETERMINADOS, para que sean condenados al pago de las siguientes sumas:

- VEINTE MILLONES DE PESOS M.L (\$20.000.000), suma liquida contenida en el título que acompañó mediante escritura pública No. 3.063 del día 29 de noviembre de 1995 otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla.
- Por el valor de los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación a la suma legalmente pactada o las que estén cobrándose conforme certificación de la Superintendencia Financiera.
- Se condene a los demandados al pago de las costas, gastos y agencias en derecho de este asunto.

Sometida la demanda a las formalidades del reparto fue adjudicado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, (enviado a este Juzgado por Acuerdo. PSAA13-10072 del 27 de diciembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, adoptó una medidas de descongestión en el territorio nacional y dictó las normas de implementación del sistema oral)

En el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 13 de enero de 2014; que mediante el Acuerdo 0001 del 15 de enero de 2014 y Acuerdo 00019 de febrero 4 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Seccional Atlántico, determinó que los Juzgados Segundo y Tercero Civil del Circuito y continuarán conociendo de los procesos escriturales remitidos de los Juzgados que entraron al sistema oral, situación que fue ratificada con la expedición del acuerdo CSJATA 16-180 de octubre 5 de 2016 en su artículo 3° que establece “A partir de la presente fecha los Juzgados Segundo y Tercero Civiles del Circuito de Barranquilla, que conocen del sistema escritural recibirán los expedientes en etapa de trámite de los otros cuatro juzgados escriturales séptimo, Octavo, Décimo y Doce civiles del Circuito, con excepción de los procesos que ya tengan fecha de audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, con la finalidad de enviar pérdida de fechas y traumatismo”).

A La parte demandada se le notificaron los títulos ejecutivos tal como lo documentan los folios 104 - 135 pdf del cuaderno 1 del expediente debidamente digitalizado.

Se libró mandamiento de pago el 29 de marzo de 2006 folio 151.

Se designó curado ad litem a los herederos indeterminados de Yolanda Martínez mediante providencia del 23 de enero de 2008.

Se notificó el 13 de febrero de 2008 el curador JAIME RAVÉS MARTÍNEZ sin proponer excepciones.

El 19 de mayo de 2015 el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA avocó el conocimiento del proceso.

El oficio No. 967 del 9 de agosto de 2018 se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria 040-4361 el 7 de septiembre de 2018.

El 10 de septiembre de 2019 se corrigió el auto que libró de mandamiento de pago y se ordenó emplazamiento de herederos indeterminados.

Se designó curador ad - litem, se notificó la Dra. ALICIA DÁVILA OLIVELLA, contestó al demanda, pero posteriormente manifestó su designación como empleada pública.

El 19 de mayo de 2021 se designó nueva terna de curadores, se notificó la Dra. MARIA JOSE NIEBLES VILLAFANE, no presentó excepciones de mérito.

Se trata de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el mandamiento de pago se le notificó por aviso y a través de curador ad litem, el ejecutado no propuso excepciones de mérito.

#### CONSIDERACIONES:

El presente asunto se trata de un proceso Ejecutivo hipotecario. La base de ejecución está acreditada en Escritura Pública No. 3.063 el día 29 de Noviembre de 1.995 otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla, por la señora YOLANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), celebró con la demandante MANUELA VIVERO CASTAÑEDA, un contrato de Mutuo o Préstamo de Consumo, por la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L ( \$ 20.000.000 ) suma recibida en su totalidad por la demandada.

Por otro lado, el contrato de hipoteca con la indicación de ser la primera copia la cual presta mérito ejecutivo.

El documento allegado como título de recaudo ejecutivo reúne los requisitos como ya se anotó de fondo y forma. Los primeros hacen relación a que el documento donde conste la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

El segundo hace alusión a la obligación contenida en el documento, que debe ser clara, expresa y exigible.

Se itera que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso, de conformidad con el artículo 430 de C. G. P.

No habiendo causal que invalide lo actuado, se hace menester dar aplicación a lo establecido en el Art. 507 del C.P.C, hoy Art 440 del C.G.P, Ley 1564 de julio 12/3012 y actualizado por el Decreto 1736 de agosto 17/2012.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. Decretar la venta en pública subasta del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-4361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
2. Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2006 y su corrección del 10 de septiembre de 2019, a favor de la parte demandante MANUELA VIVERO CASTAÑEDA, contra HEREDEROS DETERMINADOS de la finada YOLANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d), JORGE DE JESÚS SUAREZ MARTINEZ, TOMAS ALBERTO SUAREZ MARTINEZ, JESÚS ANTONIO SUAREZ MARTINEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS.
3. Ordenar a las partes presenten la liquidación del crédito en su oportunidad de conformidad a lo establecido en el Art. 416 del C.G.P.
4. Decretase el avalúo y el remate de los bien hipotecado, embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto se efectúe el pago al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas tal y como lo establece el numeral 2 del Art. 440 del C.G.P. Tásense y liquídense.
5. Condenase en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2 del Art. 365 del C.G.P. Tásense y liquídense.
6. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00, lo anterior de conformidad al Acuerdo No. 1887 DE 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.
7. Ejecutoriado este proveído y de conformidad a los Acuerdos Nos. PCSJA-17-10678, Art. 2, 31y No- PSAA 13-19984 DE 2013, remítase a la Oficina de Ejecución para su distribución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

LA JUEZA



LINETH MARGARITA CORZO COBA